



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1899)

Núm. 2.549.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han remitido aún la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus emplea-

dos activos y pasivos, correspondiente al actual año económico, á pesar de la conminacion que se les dirigió en circular de 12 de Octubre anterior, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 20 del propio mes. En su virtud, prevengo por última vez á los Alcaldes interesados, que si á correo seguido no cumplen dicho servicio, se les impondrá la multa que proceda, y con la que ya fueron conminados; sin perjuicio de nombrar comisionados que pasen á recoger los aludidos documentos, devengando las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Valladolid 13 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Adalia, Aguilar de Campos, Alcazarén, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martin, Almaráz, Bercero, Berceruelo, Berrueces, Bolaños, Brahojos de Medina, Cabezón, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Castrobol, Castrodeza, Castronuevo, Castroverde de Cerrato, Cervillego de la Cruz, Cogeces del Monte, Corrales de Duero, Curiel, Gatón de Campos, Laguna de Duero, Langayo, Llano



de Olmedo, Marzales, Medina de Rioseco, Montemayor, Olivares de Duero, Pedrosa del Rey, Pobladura de Sotiedra, Portillo y su Arrabal, Pozal de Gallinas, Quintanilla de Arriba, Quintanilla del Molar, Rábano, Ramiro, Renedo, Rubí de Bracamonte, Salvador de Zapardiel, San Miguel del Arroyo, San Miguel del Pino, Santervás de Campos, Santibañez de Valcobra, Santovenia, Serrada, Simancas, Tiedra, Torrefombellida, Valdearcos, Valdenebro, Valdestillas, Velascálvaro, Viana de Cega, Vitoria, Villabrágima, Villaco, Villafranca de Duero, Villagarcía de Campos, Villalon, Villanueva de la Condesa, Villafrades y Villavieja.

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XII.

*Mercancías.—Su importación y tránsito.—Equipajes.
Ganados y animales domésticos.*

§ I.

EQUIPAJES Y MERCANCIAS.

Art. 182. Para los efectos sanitarios, se dividen las mercancías en muy contumaces, contumaces é inofensivas.

Se entiende como contumaces las sustancias capaces, por su composición ó extractura, de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran vehemente sospecha de albergarlos.

Las de la primera clase, por la propiedad que tienen de retener en su textura el germen de las enfermedades infecto-contagiosas y la dificultad que ofrece su completa desinfección, podrán ser objeto temporalmente de prohibición de entrada; las segundas serán admitidas previa rigurosa desinfección, y las inofensivas entrarán siempre sin ninguna precaución sanitaria.

Art. 183. Se considerarán comprendidas en la primera clase los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, podrán ser motivo de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades sanitarias.

Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir, cueros curtidos, pero con pelo, plumas y pelos de animales, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, sustancias en putrefacción y materiales de construcción viejos.

También, para los casos que después se mencionan, se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel.

Figurarán en las de segunda clase: las ropas limpias de uso de los viajeros, los equipajes en buen estado de conservación, el mobiliario, los objetos de metal sin pulimentar ó usados, el algodón, abacá, lino, cáñamo, lana, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación.

Estarán incluidas en las de tercera clase los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, el algodón, lino, cáñamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; las maderas secas, labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción, la maquinaria, los minerales, y además los impresos, libros, periódicos, la correspondencia y el numerario, desinfectándose solo los envases, según su naturaleza.

Art. 184. El régimen sanitario que se imponga á las mercancías importadas por la vía marítima será el correspondiente al buque que las conduzca, según su patente, condiciones higiénicas que reúna y accidentes durante la travesía.

Art. 185. No deberá prohibirse la introducción de las mercancías muy contumaces, ni será necesaria la desinfección de las contumaces cuando vengan de tránsito y reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Constituir grandes bultos comprimidos.

dos por fuerza hidráulica, embalados en lonas embreadas y cinchados con flejes de hierro.

2.^a Ir acompañadas de una certificación librada por nuestro Cónsul, ó en su defecto, por la Autoridad gubernativa de la localidad donde se haga la consignación que acredite el punto de su destino, que habrá de ser siempre fuera de nuestro territorio.

Art. 186. Cuando la suciedad de la patente haga referencia á la peste, se considerarán las frutas frescas y las hortalizas como comprendidas en la segunda clase de mercancías, y las sustancias textiles (algodón, lino etc.), como de la primera.

Los huevos de ave serán recibidos cambiando de envase y materia entre ellos interpuesta.

Art. 187. Los equipajes de los pasajeros de patente limpia (a) no serán sujetos á ninguna desinfección; los de patente limpia modificada y los de sucia en sus diferentes casos (b) hasta la (f), deberán sufrir siempre la desinfección de la ropa blanca, y según los casos, á juicio del Director de Sanidad, de las demás ropas, utensilios y enseres, empleando siempre los medios desinfectantes que en el Apéndice tercero se detallan.

Art. 188. No puede prohibirse el tránsito de mercancías y efectos de cualquiera de las tres categorías, aun cuando hayan atravesado una comarca contaminada, si se demuestra que durante esa travesía no han tenido ningún transbordo ni contacto sospechoso. Tampoco podrá prohibirse la entrada cuando las mercancías aludidas hayan salido ocho días antes de la aparición de la epidemia del lugar infestado.

Art. 189. Cuando por condiciones especiales creyesen los Jefes de estaciones sanitarias necesaria la desinfección de la correspondencia, no podrá ésta ser sometida más que á la desinfección gaseosa por los medios marcados en el formulario, y respetando siempre los sobres y cubiertas. Lo mismo se hará respecto á los paquetes postales cuando de la declaración de su contenido no resulten portadores de sustancias peligrosas, en cuyo caso serán sometidos á desinfección.

Art. 190. La desinfección de las mercancías en los puertos ó fronteras no podrá efec-

tuarse sino con la condición precisa de proceder de territorios contaminados por peste en relación directa con ellos y previa declaración de suciedad con arreglo á este reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Dirección general de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fronteras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego de clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

Art. 192. Las materias orgánicas de descomposición que á juicio de un Director de puerto sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella opongan el propietario ó representante.

Art. 193. Toda mercancía desembarcada de un buque con patente sucia debe considerarse como contaminada y ser sometida al trato que según su clase le pertenezca en el puerto, si hubiere medios, y si no, en el lazareto.

§ II.

GANADOS, AVES Y ANIMALES DOMÉSTICOS.

Art. 194. Los ganados *caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío* y de *cerda* quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 195. En los puertos, la visita sanitaria se hará antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida for-

ma: en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 196. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificados de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la *especie, número y reseña* de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó agente consular español, ó en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las *seis semanas* anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de *tres días*.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la *circulación* del ganado sospechoso, ó enfermo durante la *cuarentena* que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su *entrada* en territorio español, ó bien la de ordenar el *sacrificio* ó *matanza* de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asímismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos

otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán las Autoridades respectivas de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 199. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de Sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la *especie, número y reseña* de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 200. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclamen la índole del padecimiento.

Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

CAPITULO XIII.

Infracciones y penalidad.—De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 205. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, y separación definitiva del servicio por medio de R. O.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 206. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el cap. 2.º, tít. 2.º; capítulos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del tít. 4.º; sección 2.ª, cap. 1.º, tít. 4.º; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cap. 4.º, del mismo título; capítulos 6.º y 7.º del mismo título; capítulos 1.º y 2.º del tít. 5.º, y tít. 7.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

1.º Las que consistan en falta de celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc., etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patrones, navieros, con-

signatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento se considerarán como faltas leves.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

Núm. 2.551.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	524	94
Conservacion de fuentes y cañerías	52	10
Conservacion de caminos vecinales.	164	35
Reparacion de herramientas del Parque municipal.	199	97
Reparacion en el Hospital de Esgueva	294	60
Reparacion en los edificios Colegio de niños huérfanos, Arrepentidas, Doctrinos, Galera vieja y Matadero público.. . . .	1211	10
Limpieza de alcantarillas.	161	10
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conervacion de caminos vecinales	123	75
TOTAL.	2731	91

Valladolid 14 de Octubre de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 2.555.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Habiéndose terminado el repartimiento sobre paja y leña para cubrir el déficit de tres mil doscientas sesenta y nueve pesetas que resultan en el presupuesto municipal del corriente año económico de mil ochocientos no-

venta y nueve á mil novecientos, y autorizado este Ayuntamiento por R. O. fecha dos del corriente mes para cobrar dicho arbitrio, se ha dispuesto por la Junta municipal se anuncie al público por término de diez días dicho reparto para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean necesarias, pues transcurrido el plazo no serán oídas ninguna.

Villanueva de las Torres 10 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Cipriano Alonso.

Núm. 2.556.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabrerros del Monte.**

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de este pueblo, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cabrerros del Monte á 10 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Martín Costilla.

Núm. 2.547.

**Alcaldia constitucional de
Turégano.**

En los días 30 del actual al 10 del mes siguiente, tendrá lugar en esta villa, la antigua y acreditada feria de ganados denominada de San Andrés.

Está libre de toda clase de derechos como en años anteriores, y el Ayuntamiento procurará que los concurrentes encuentren diversiones que hagan más grata su permanencia en la poblacion.

La salud de este vecindario es excelente.

Turégano 9 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Pascual.

Seccion quinta.

NUM. 2.556.

**Don Sancho Arias de Velasco, Juez de
primera instancia de esta Ciudad y su
partido.**

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendante, se sigue expediente de jurisdiccion contenciosa á instancia de don Eustaquio Martin Rodriguez, vecino de Torre-cilla de la Orden, para á él y sus hermanos don Tomás y D. Alejandro Martin Rodriguez, se les declare herederos abintestato de su hermana Doña Asuncion Martin Rodriguez, natural y vecina que fué del indicado Torrecilla, en que falleció el diez y ocho de Diciembre del año último, así como también á sus sobrinas carnales Juana, Justina y Margarita Oliva Martin, hijas de su otra hermana difunta Doña Jacinta Martin Rodriguez, y á su sobrino también carnal Luciano Martin Zayas, hijo de su otro hermano tambien difunto D. Juan Martin Rodriguez, en cuyo expediente tengo acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio del presnte el fallecimiento abintestato de la Doña Asuncion, los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á ella, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarle dentro del término de treinta días.

Dado en Nava del Rey á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sancho Arias de Velasco.—P. S. M. Torí-bio Diez.

Talon núm. 150.

NUM. 2.544.

**Don Antonio Garcia Lopez, Juez instruc-
tor de este partido de Avila.**

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano conocido con el apodo del Chato y á su hermano, cuya filiacion, señas y paradero se ignoran; los cuales parece han tenido anteriormente su residencia en Medina del Campo, donde á la puerta de la posada de la lla-

mada señora Inés, próxima al mercado de ganados de dicha población, y en el día de San José diez y nueve de Marzo último, cambiaron con Eustaquio Nuñez Diez y Anselmo Vicente Mora, vecinos de Rueda, en su anejo de Torrecilla del Valle, un macho mular por una yegua; á fin de que presten declaración en el sumario que instruyo por hurto de caballerías de la pertenencia de Cayetano Hernandez Herraez, vecino de Martiherrero, de este partido judicial; aperebidos que de no comparecer ante este Juzgado dentro del término de diez días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Avila y Valladolid al objeto indicado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Avila á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio García Lopez.—Por su mandado, Licenciado Anselmo I. Perez.

NUM. 2.546.

Don Alberto Hernandez Galán, Juez de de instruccion de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pedro Sancho Gredilla, padre del soldado del Regimiento de Burgos Aquilino Sancho Rodriguez, vecino de Aldeamayor, y á Florentino Cruz Lorenzo, que lo es de Enrique de la Cruz Toral, soldado del Regimiento dicho, vecino aquel de Quintanilla de Trigueros, que no han sido hallados, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Valladolid, se personen en este Juzgado para ofrecerles el procedimiento que se instruye de oficio con motivo de las lesiones inferidas á sus respectivos hijos, aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Alberto H. Galan.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela.

NÚM. 2.553.

Comandancia General de Ingenieros del 7.º Cuerpo de Ejército.

Anuncio.

Hallándose vacante una plaza de Maestro Aparatista del Batallon de Telégrafos (Madrid); los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á exámen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual en donde se halla inserto el anuncio y programa para el expresado exámen.

Valladolid 14 de Noviembre de 1899.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

NÚM. 2.554.

Anuncio.

Hallándose vacantes tres plazas de obreros aventajados de la maestranza de Ingenieros (Guadalajara) correspondiente á los oficios, dos de forjador y una de ajustador montador de máquinas; los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á exámen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del corriente en donde se halla inserto el anuncio y programa para el expresado exámen.

Valladolid 14 de Noviembre de 1899.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

NÚM. 2.552.

Artillería de Campaña.-6.º Regimiento montado.

El día 25 del actual y sucesivos, de ocho de la mañana á cinco de la tarde, se venderán en pública subasta en el cuartel de San Benito, que ocupa este Regimiento, 200 mulas que le resultan sobrantes al mismo.

Valladolid 14 de Noviembre de 1899.—El Capitan Ayudante, Camilo Valdés.

Talon núm. 151.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1899.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
3	2	4	6	1	1	2	8	"	"	"	"	"	"	"	8
4	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	1	1
7	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
8	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
9	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
10	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total	11	10	21	3	2	5	26	"	"	"	1	"	1	1	27

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	1	"	"	1	2
2	1	"	"	1	1	"	2	3	4
3	2	1	"	3	1	"	1	2	5
4	"	1	1	2	2	"	"	2	4
5	"	"	"	"	"	"	1	1	1
6	2	1	"	3	1	"	1	2	5
7	"	"	"	"	1	1	1	3	3
8	1	"	"	1	"	"	"	2	1
9	"	1	1	2	1	"	1	2	4
10	2	"	"	2	1	"	"	1	3
Total...	9	4	2	15	9	1	7	17	32

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.